

V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO PLATAFORMA
DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
CBG/LHA/OBM
CSU18 77314604649

ORD DPA05.01 N 77314121308

ANT: RUT N° 65.086.919-2
ORGANIZACIÓN NO
GUBERNAMENTAL DE
DESARROLLO ACCIÓN SOCIAL
CHILE.
Escrito de 08-10-2014.
Consulta sobre tributación de las
OSFL.
MAT: Informa consulta.

VALPARAÍSO, 21-11-2014

DE: DIRECTORA REGIONAL

A: DON XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX, en Rep. de:
XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX
X XXXXXX X/XX XXXXX – XXXX XXX XXX

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su escrito del antecedente, mediante el cual señala que el objeto de esta presentación es dilucidar dudas de profesionales de esa XXX, la que principalmente se dedica a apoyar a organizaciones regidas por la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, en adelante OSFL 19.418.

Considerando, dice, que las OSFL 19.418 se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría por Decreto N° 58 de 1977 del Ministerio de Interior, expone consultas, de acuerdo al supuesto de que todas las actividades serán de carácter gratuito para la comunidad y que las OSFL 19.418 no efectuarán ninguna actividad tanto dentro del proyecto como en paralelo al proyecto, en las cuales podrían incurrir en alguna condición que obliga a una personalidad jurídica a declarar la iniciación de actividades que se establece en el artículo 68, del Código Tributario.

1.1.- ¿Están obligadas las OSFL 19.418 a “declarar inicio de actividades” por la ejecución de proyectos efectuados con transferencias o ingresos obtenidos mediante Fondos Concursables de Gobierno orientados a apoyar actividades sociales de las OSFL 19.418?, mediante, por ejemplo, los siguientes fondos públicos:

- I Fondo Social Presidente de la República (Ministerio del Interior)
- II Subvención Presidencial (Presidencia)
- III Fondo “Chile de Todas y de Todos” (Ministerio de Desarrollo Social)
- IV Fondo Mixto (Ministerio de Desarrollo Social)
- V Fondo Protección Medioambiental (Ministerio Medio Ambiente)
- VI Fondo de Iniciativas Locales (Ministerio Secretaría de Gobierno)
- VII Fondo Fortalecimiento de la Sociedad Civil (Ministerio Secretaría de Gobierno)
- VIII Fondo 6% Cultura, Deportes y Seguridad Ciudadana (Gobiernos Regionales en todo Chile)
- IX Fondo deporte (Instituto Nacional del Deporte)

1.2 Luego consulta, si dentro de los proyectos mencionados en la pregunta anterior se pagan servicios a honorarios, ¿Pueden las OSFL 19.418, teniendo RUT, pero sin inicio de actividades, retener la tasa provisional del 10% para cumplir con el artículo 74, N° 2, de la Ley de la Renta y luego declarar y pagar mediante Formulario 29 (línea 46), dentro de los 12 días siguientes, según artículo 78, de la misma Ley, y finalizando el año declarar las rentas pagadas mediante formulario 1879, antes del 15 de marzo del año siguiente?.

1.3 Finalmente consulta si existen otras alternativas a la presentada en la anterior pregunta, para que las OSFL 19.418 o terceros, puedan declarar las rentas pagadas por servicios de honorarios, sin tener que “declarar iniciación de actividades”.

2.- Sobre el particular, la Superioridad del Servicio ha señalado que las OSFL son organizaciones que no tienen como objetivo el lucro económico; esto es que, a diferencia de las empresas, las utilidades que generan no son repartidas entre sus socios, sino que se destinan a su objeto social.

En consecuencia, los ingresos que obtienen y que solo estén constituidos por cuotas sociales que aportan sus asociados, para el financiamiento de las actividades sociales que realiza, no constituyen renta para los efectos tributarios, como asimismo, todo otro ingreso que una ley determinada tipifique como no constitutivo de renta tributable.

Dentro de este grupo de contribuyentes se consideran:

- Fundaciones
- Corporaciones
- Asociaciones gremiales
- Sindicatos
- Juntas de vecinos y organizaciones comunitarias
- Cooperativas
- Otras instituciones cuyo objeto no es el lucro económico

Entre los Códigos de Actividad que definen a este tipo de contribuyente están:

CÓDIGO	ACTIVIDADES DE SINDICATOS Y DE OTRAS ORGANIZACIONES
919930	SERVICIOS DE INSTITUTOS DE ESTUDIOS, FUNDACIONES, CORPORACIONES DE DESARROLLO (EDUCACIÓN, SALUD)
919990	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

Aspectos propios de este tipo de contribuyente:

En general, este tipo de organizaciones en la medida que puedan ser afectadas con impuestos, están sujetos al mismo marco tributario que el resto de los contribuyentes, especialmente en relación a los Impuestos a la Renta y al Valor Agregado.

En consecuencia, y conforme a la definición general anterior, en la medida que este tipo de organizaciones, ejecute actos, operaciones o actividades que le generen una utilidad que se encuentre comprendida en el concepto de renta definido para los efectos tributarios, se encuentra afecta a los impuestos de la Ley de la Renta, especialmente al Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 20º de la ley del ramo, con la tasa general vigente, aplicada sobre la base imponible que resulte de deducir de los ingresos brutos obtenidos todos los costos y gastos necesarios para producir o generar dichos ingresos, conforme al mecanismo de los artículos 29 al 33 de la citada ley.

Además de lo anterior, debe dar cumplimiento a todas las obligaciones complementarias o anexas que afectan a este tipo de contribuyentes, como son las siguientes, entre otras:

Inscribirse en el Rol Único Tributario (Artículo 66 del Código Tributario);
Efectuar la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades (Artículo 68º del Código Tributario);
Llevar Libros de Contabilidad (Artículo 68º de la Ley de la Renta);
Presentar Declaraciones Anuales de Impuesto (artículos 65º y 69º de la Ley de la Renta);
Efectuar Pagos Provisionales Mensuales, en los casos que corresponda (artículo 84º letra a) de la Ley de la Renta).
Practicar las Retenciones de Impuesto, en los casos que corresponda (artículos 73º y 74º de la Ley de la Renta).

En lo relacionado al Impuesto al Valor Agregado (IVA), las instituciones que no persiguen fines de lucro son contribuyentes del IVA por las operaciones que efectúen y los servicios que presten, gravados con ese tributo, resultando irrelevante para los efectos de su aplicación la naturaleza jurídica de tales instituciones, o el ánimo o fines con que se constituyan, el cual no es condición para efectos tributarios.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que estas organizaciones pueden verse beneficiadas con algún tipo de exención en el ámbito del artículo 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, como ser:

En el número 3º de este artículo, se define en términos genéricos como beneficiarios de exenciones al impuesto de primera categoría a las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República (lo que se consigna en un decreto, con el que debe contar

la institución), la asociación de Boy Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliados a la Confederación Mutualista de Chile. *Esta exención no incluye a las rentas que obtengan estas instituciones clasificadas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la misma Ley.* (Texto escrito en cursiva, eliminado por el artículo 1º, N° 23, letra b), a contar del 01-01-2015, según el artículo Primero Transitorio, letra b), de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria)

En el número 4º de este artículo, están exentas del impuesto de primera categoría todas las rentas de las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

Por último, en el número 2º de este artículo, se incluye como beneficiarios a las instituciones exentas por leyes especiales, en las cuales se definen las exenciones específicas al impuesto a la renta y exenciones al pago de otros tipos de impuestos. En este último grupo se cuentan a las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias, exentas del impuesto de primera categoría por Decreto N° 58 de 1997 del Ministerio del Interior, y las Cooperativas, que cuentan con una serie de beneficios tributarios definidos en el Decreto 502 de 1978 del Ministerio de Economía.

3.- En relación con la consulta número 1.1, cabe hacer presente, como ya se ha expresado, que en la medida que este tipo de organizaciones ejecuten actos, operaciones o actividades que les generen una utilidad que se encuentre comprendida en el concepto de renta definido para los efectos tributarios, se encuentran afectas a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, especialmente al Impuesto de Primera Categoría, establecido en el artículo 20 de la ley del ramo, con la tasa general vigente, aplicada sobre la base imponible que resulte de deducir de los ingresos brutos obtenidos todos los costos y gastos necesarios para producir o generar dichos ingresos, conforme al mecanismo de los artículos 29 al 33 de la citada Ley.

Además de lo anterior, deben dar cumplimiento a todas las obligaciones complementarias o anexas que afectan a este tipo de contribuyentes, como son las indicadas en el número 2 del presente oficio ordinario.

En caso de no desarrollar actividad económica susceptible de generar impuestos, no les será aplicable el marco tributario referido y las obligaciones tributarias accesorias aludidas en el párrafo anterior.

Respecto de la consulta número 1.2, en relación con la eventual contratación de servicios profesionales, se informa que de conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 74 de la Ley de la Renta, las entidades materia de la consulta, al tener la calidad de personas jurídicas, estarán obligadas a practicar la retención de impuesto que ordena dicha norma legal por las rentas que pague en virtud del N° 2 del artículo 42 de la ley precitada (honorarios) e informar dichas retenciones al Servicio, de acuerdo a lo que dispone sobre el particular el inciso primero del artículo 101, del mismo texto legal, por medio del formulario 1879, vía electrónica, dentro del plazo que vence el 26 de marzo de cada año, fijado en la RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 21 de 16-02-2012. Sobre esta obligación, este Servicio impartió las instrucciones pertinentes mediante la Circular N° 21, de 1991, la cual se encuentra publicada en el sitio Web de Internet de este organismo cuya dirección es: www.sii.cl

En virtud de lo anterior y no obstante que estas Organizaciones se encuentran exentas de los impuestos de la Ley de la Renta, de todas maneras, para dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en respuesta a su consulta número 1.1, deben inscribirse en el Rol Único Tributario y hacer el trámite de Iniciación de Actividades a que se refieren los artículos 66 y 68 del Código Tributario.

En consecuencia, en relación con su consulta numero 1.3, las OSFL no pueden omitir la Declaración de Inicio de Actividades, para dar cumplimiento a las obligaciones tributarias relacionadas con los pagos de honorarios, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

Saluda atte. a Ud.

ERIKA MORALES LARTIGA
DIRECTORA
REGIONAL

Distribución:

- Destinatario	(1)
- DPA05.01	(1)